

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio

Los anuncios y reclamaciones a el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 2 DE FEBRERO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 86.

EDICTO.

En virtud de lo resuelto en Real orden de 30 de Diciembre último, he dispuesto sacar á pública subasta las obras de construcción de una Cárcel de nueva planta en la Ciudad de Toro, cuyo presupuesto asciende a 226188 reales. El remate deberá verificarse el dia 28 del mes de Febrero próximo á la una de la tarde en mi despacho, y en Toro ante el Alcalde de aquella Ciudad en el local que ocupa el Ite. Ayuntamiento de la misma, bajo el presupuesto, condiciones y demas que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia, y en la del espresado Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Prevenções para el remate.

- 1.^a Solo podrán tomar parte en la subasta las personas que acrediten en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente que han depositado en la Depositaria de este Gobierno de provincia, ó en la del Ayuntamiento de la ciudad de Toro, el 5 por 100 de la cantidad del presupuesto en dinero metálico.
- 2.^a Principiará el acto por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que les ocurran, ó pedir las esplicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierta la subasta,

no se admitirá observacion, ni esplicacion que la interrumpa,

3.^a Se hará lectura de este anuncio con sus prevenções, de las condiciones facultativas y de las particulares económicas bajo las cuales se han de egecutar los obras, y del resumen del presupuesto.

4.^a Formalizada la lectura de los documentos mencionados el presidente fijará el término de un cuarto de hora para la admision de mejoras, y transcurrido aquel, concluirá el acto cuando lo creyere conveniente, aperebiendo antes por tres veces el remate.

5.^a La menor mejora admisible en la subasta sera de 200 rs. y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto.

6.^a Una vez concluido el remate, será inadmissible cualquiera mejora que se ofrezca con posterioridad.

7.^a Los licitadores que habiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantia presentada luego que haya terminado el acto, pero quedará retenida la de aquel que hubiere causado remate a su favor, para que constituya la fianza correspondiente.

8.^a El remate no tendrá validez ni efecto hasta que haya recaido la aprobacion superior.

Zamora 28 de Enero de 1853 —El Gobernador, — Genaro Alas

Núm. 87.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, asi avecindados,

como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden también adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepción no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica, apostólica romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda protección estraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado,

formará el inventario de los bienes y efectos y apodotará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legitimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los juzgados y tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, los gobernadores de las plazas marítimas y los capitanes generales en los demas puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior, es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los tribunales y jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes, tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse, á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros, se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las autoridades extranjeras. Estos exhortos cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y autoridades extranjeras que deben ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV,

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á la estradiccion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitan del buque y el cónsul de la nacion respectiva, sien aquel punto lo hubiere.

A falta de cónsul en el punto de naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos; así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna

por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto, son únicamente aplicables á la Peninsula é Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la sublime puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España así como el Español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorizacion de su gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la monarquia.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que la corresponderian en su patria primitiva, el gobierno español no sostendrá la exencion así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Ls.

Gaceta del Lunes 24 de Enero de 1853.—Negociado 5.º =Circular.

Enterada S. M. de que, á pesar de lo prescrito en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre último sobre extrangeria, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, continúan las Autori-

dades españolas viájanse los pasaportes que estien-
den las legaciones y consulados extranjeros para via-
jar por el interior del Reino á los súbditos de sus
respectivas naciones, ha tenido á bien mandar, de
acuerdo con el parecer conforme del Ministerio
de Estado y de este de la Gobernacion, que cuando
se presente á los Gobernadores de las provincias
y demas funcionarios públicos, algun pasaporte es-
pedido en los términos referidos, se haga enten-
der á los interesados que no pudiendo, segun lo
dispuesto en el citado artículo 7.º, viajar dentro
del Reino los extranjeros con pasaportes de la le-
gacion ó consulado de su país sino al entrar en el
territorio español ó al salir del mismo, son nulos
y de ningun valor los pasaportes dados para aquel
objeto por las legaciones ó consulados respectivos,
y que tales documentos para transitar por el inte-
rior deben espedirse únicamente por las Autorida-
des civiles españolas, sin necesidad de que sean vi-
sados como hasta ahora lo han sido en el Ministe-
rio de Estado. De Real orden lo digo á V. S. para
su cumplimiento por parte de V. S. y la de todos
los Alcaldes, Comisarios de vigilancia y demas de-
pendientes de ese Gobierno de provincia, á cuyo
efecto deberá V. S. publicar esta disposicion en el
Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 22 de Enero de 1853. = Benavides. = Sr.
Gobernador de la provincia de...

Núm. 88.

GACETA DEL DOMINGO 23 DE ENERO DE 1853.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Instruccion pú-
blica. = Sección 3.ª = La Reina (q. D. g.) de acuer-
do con el dictámen de la Comision especial encar-
gada de censurar y justipreciar las obras que han
de servir de texto en las escuelas de instruccion
primaria, ha tenido por conveniente aprobar las
contenidas en la lista número 9, y desaprobado las
que espresa la lista número 10, mandando que se
publiquen, sin perjuicio de que se corrija cual-
quier error que en ellas se advierta, y que se ten-
gan por adicionales á las ya publicadas. = De Real
orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y
Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguien-
tes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10
de Enero de 1853 = El Subsecretario, Antonio Es-
cudero. = Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NUMERO 9.

Obras aprobadas y justipreciadas para la ense-
ñanza en las escuelas de instruccion primaria.

TITULO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.	Precio de cada ejem- plar en rustica. Rs. vn.
--------------------	-------------------	--

Lecciones escogidas pa-
ra los niños que aprenden
á leer; nueva edicion

adornada con grabados.	Padre Pascual Suarez.	4
Himnos en prosa para niños.	D. Vicente Santiago Masarnasi.	1
Explicacion del sistema decimal ó métrico segun da edicion corregida y aumentada.	D. José Mariano Vallesjo y D. Vicente Cuadropani.	1
Prontuario de las medidas, pesas y monedas del sistema métrico legal.	D. Antonio Alverá Delgras.	2
Compendio del nuevo sistema métrico decimal.	D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.	1
Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía; octava edicion reformada.	D. Tomás de Iriarte y D. J. M. de A.	10
Historia Romana contada á los niños.	D. Manuel Gonzalez Vara.	3
Historia griega contada a los niños.	Idem.	3
Elementos de historia universal.	D. Tomás Ortiz.	8
Geografía para los establecimientos de educacion; nueva edicion ampliada. 1846.	D. A. Gonzalez y Ponce.	4
Manual Geográfico.	D. José Olanga y Algocin.	5

LISTA NUMERO 10.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria:

Titulo de la obra.	Nombre del autor.
Silabario manual del método ecléctico teórico-práctico de enseñar los primeros rudimentos.	D. Felipe Antonio Macías.
Tratadito de Urbanidad para los niños.	D. Estevan Palucié y Caolocella.
Flores del Paraiso, ó ilustracion de la infancia.	D. Robustiano Armiño de Cuesta.
Coleccion de cuentos morales para niños.	D. Esteban Palucié y Caolocilla.
Primeras nociones de aritmética; segunda edicion.	D. P. Payeras.
La agricultura; puesta á la capacidad de los niños.	D. J. M. O.
Compendio de las artes y ciencias.	D. Juan Francisco Señeriz.
Meditacion sobre la naturaleza,	D. de A.
Prontuario de cosas comunes.	J. M.
Biblioteca de los niños.	D. Juan Miró.
El instructor de los niños.	D. José Domenech y Circuas.
Primeras nociones de cronologia y de historia.	D. José Segundo Flores.